

Primera cuestión: ¿Es procedente el recurso de la parte actora?

Segunda cuestión: ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. El recurrente se agravia del rechazo de la indemnización prevista, por omisión de incorporarlo a otra empresa, según acuerdo que firmaran. Sostiene, que el a quo para resolver del modo en que lo hizo efectuó consideraciones que nada tienen que ver con la realidad demostrada. Así, la sentencia, omitió analizar las actas labradas ante el Ministerio de Trabajo de fecha 07/01/11 en las que las diferentes empresas demandadas dejaron asentado que debían tomar a los trabajadores que prestaron servicios a las órdenes de “Catering Argentina S.A.” -la antecesora-. Agregó, que lo mismo consta en el recibo de haberes y en igual sentido declaró Mónica del Valle Ocampo que laboró en relación de dependencia para aquella sociedad. Para terminar, expresa que el actor transportaba la comida que distribuía el Paicor, en los respectivos colegios.

2. La Juzgadora rechazó la indemnización de que se trata, porque el trabajador no acreditó que estuviera afectado a ninguno de los establecimientos que fueron adjudicados a las distintas accionadas. Consideró también, que no existieron pruebas en relación a que las requeridas, ya sea a título particular o en conjunto, asumieran el compromiso de absorber a Pícolo en los servicios que debían prestar (fs. 331).

3. La conclusión a la que arriba el Tribunal respecto al fracaso probatorio de los

extremos fácticos de la pretensión, aparece injustificada, ante el contexto que ilustra sobre la verdad de lo acontecido.

Veamos: en autos se demostró que el actor trabajó para “Catering Argentina S.A.”, haciendo el traslado de comida en un vehículo de dicha empresa -testigo Ocampo-. Que, además, ante el estado falencial de aquélla, se llevó a cabo un acuerdo para que las nuevas adjudicatarias del servicio -aquí demandadas- tomaran a su personal. Frente a lo cual, como afirma el juzgador, Piccolo no se encontraba en los listados pertinentes ni, en consecuencia, asignado, a algún establecimiento escolar que dependiera de las nuevas empresas. Sin embargo, ello estaba justificado por las características propias de su categoría -chofer-, la que, a la postre, obstaculizó su integración a una escuela determinada.

Desde otro costado, también carece de sustento, la conclusión del a quo en orden a que los nuevos establecimientos no recibieran conductores porque el reparto, se había tercerizado. Es que, el argumento no puede perjudicar al trabajador, toda vez que la decisión excedía su voluntad.

Menos aún, puede tener la relevancia que se le atribuye, que los reclamos administrativos oportunamente hubieran sido denegados.

4. Por lo expuesto, corresponde anular la sentencia -art. 105 CPT- y hacer lugar a la indemnización equivalente a los trece meses de sueldo demandados con intereses conforme “Hernández...”, Sent. N.º 39/02 (tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA con más el 2% de interés mensual) desde la fecha del despido (26/01/11) hasta su efectivo pago.

El daño moral y las vacaciones deben rechazarse porque la pretensión no se desprende de lo acordado en el Ministerio de trabajo, fuente de la obligación, de lo aquí requerido.

Voto, pues, por la afirmativa con el alcance expresado.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A la segunda cuestión planteada, el señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede se debe hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la parte actora y condenar al pago de lo dispuesto en la primera cuestión. Con costas. Los honorarios de los Dres. ... serán regulados por el a quo, en conjunto, en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la Ley N.º 9.459, sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral, RESUELVE:

I. Admitir parcialmente el recurso de casación concedido a la parte actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento según se expresa.

II. Condenar a las empresas Dimaria S.A., General de Abastecimientos S.A., Nutrición Profesional S.R.L. y Servicios de Alimentos S.A. al pago de la indemnización equivalente a los trece meses de sueldo demandados.

Determinar los intereses en la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA con más el 2% de interés mensual desde la fecha del despido (26/01/11) hasta su efectivo pago.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios de los Dres. ... sean regulados por la Sala a quo, en conjunto, en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la Ley N.º 9.459, sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese y bajen.

Fdo.: RUBIO - BLANC G. DE ARABEL - ANGULO.